

HONRA, POBREZA Y AISLAMIENTO DE LOS OIDORES INDIANOS

Luis Navarro García

*Catedrático de “Historia de América” de la Universidad de Sevilla y Jefe de la U.E.I.
de Historia Social de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos*

La copiosa bibliografía ya existente sobre la burocracia indiana y sobre los órganos institucionales del poder real en América, que ha analizado sus atribuciones legales y sus pautas de funcionamiento, así como los puntos flacos del sistema, ha puesto escaso énfasis en afirmar el hecho de que aquella burocracia fue concebida y moldeada -aunque no desde sus orígenes- sobre un patrón que bien puede ser considerado utópico, y que tendía a colocar al funcionario en una posición de abierto distanciamiento de la sociedad que debía y podría administrar, gracias a eso, con absoluta pureza e independencia de juicio.

La normativa emanada de la Corona durante casi dos siglos y contenida en la Recopilación, muestra dos grupos claramente diferenciados en la sociedad indiana -funcionarios y vecinos- entre los que se procuraba evitar cualquier conexión¹. Concretando ahora nuestra atención a los oidores -aunque muchas de las reglas dadas para ellos se extienden y aplican a otros muchos ministros-, esa conexión se impide mediante una serie de prohibiciones², entre las que hay dos especialmente severas, que afectan tanto a los oidores como a sus familias: son las de contraer matrimonio y de desarrollar actividades económicas de cualquier tipo en el distrito de sus respectivas Audiencias.

Conviene, sin embargo, a nuestro propósito advertir que la prohibición relativa al matrimonio data de 1575, mientras que la referente a tratos y contratos arranca de 1549, por donde se ve que el estatuto del juez indiano, como tantas otras cosas de la administración española en el Nuevo Mundo, se fue perfilando en el transcurso del tiempo, y desde luego no nació con los rasgos que convencionalmente se le atribuyen.

¹ Planteamos esta situación en nuestra ponencia titulada “Mercantilismo y sociedad estamental en la Recopilación de 1680”, presentada en el VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Valladolid 1980), cuyas Actas se encuentran en prensa.

² Son unas treinta las leyes del título XVI, libro II de la Recopilación que coartan la acción de los oidores y sus parientes.

Luis Navarro García

Honra, pobreza y aislamiento de los oidores
indianos.

Por otra parte, en tanto que la prohibición de contraer nupcias ha suscitado comentarios y estudios relativamente abundantes -desde el de un protagonista como Solórzano Pereira, hasta las recientes monografías de Lohmann y Rípodas³, no ocurre lo mismo con la de participar en la vida económica del país. Es a esta última, y a las críticas formuladas por algunos de los primeros afectados por tal medida, a las que dedicamos estas páginas.

La publicación de la cédula de 1549 en México

En cumplimiento de una disposición final que en la misma consta, el virrey de México don Antonio de Mendoza dio a conocer la cédula de Valladolid, 29 de abril de 1549, en Real Acuerdo celebrado con los oidores el 3 de octubre de aquel año, actuando como escribano Antonio de Turcios⁴.

La breve cédula, dirigida a los oidores, formula la orden real en términos rotundos:

“que agora ni de aquí adelante ninguno de vosotros entendais en armadas ni descubrimientos, ni tengais granjerías de ninguna suerte de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni minas, ni tengais tratos de mercadurías ni otras negociaciones o tratos, por vosotros ni en compañía, ni por interpósitas personas, directe ni indirectamente, so pena de la nuestra merced e de perdimiento de los vuestros oficios, e los que de vosotros tuviéredes ganados o otras granjerías os deshagais de ellas dentro de medio año primero siguiente que os damos de término para ello, lo cual cumplid so la dicha pena, e más de mil castellanos para la nuestra cámara”.

Las motivaciones alegadas pocas líneas atrás para esta resolución son tres:

“porque por experiencia ha parecido los daños e inconvenientes que se han seguido y siguen de que los que gobiernan en esas partes entiendan en granjerías y descubrimientos y otros aprovechamientos”; “porque vosotros y los que de aquí adelante gobernaren en esa tierra tengais e tengan más libertad para entender en lo que convenga

³ Lohmann Villena, Guillermo: *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821). Esquema de un estudio sobre un grupo dirigente.* (Sevilla, 1974), especialmente págs. LIX-LXVII. Rípodas de Ardanaz, Daisy: *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica.* Buenos Aires, 1971, págs. 317-360.

⁴ “Testimonio de la notificación que se hizo a los oidores de la Nueva España de una cédula de Su Majestad”. AGI, México, 96, ramo 2°.

Luis Navarro García

Honra, pobreza y aislamiento de los oidores
indianos.

al buen gobierno de ella”; “y que teniendo estas consideraciones se vos mandaron señalar competentes salarios”⁵.

Las dos últimas razones sólo expresan los propósitos que animan a la Corona. La primera, que es el origen de todo el asunto, se enuncia en términos excesivamente vagos, sin citar casos concretos. Únicamente llama la atención el que se aluda a una experiencia ocurrida en “esas partes”, de modo que no se establece un principio general de incompatibilidades entre gobernar y entender en granjerías, sino sólo para el caso de las autoridades indianas⁶.

En el Acuerdo de 3 de octubre de 1549 estuvieron presentes tres oidores: los licenciados Lorenzo de Tejada y Gómez de Santillán, y el doctor Antonio Rodríguez de Quesada. Tejada y Santillán pidieron traslado de la cédula. Quesada dijo que él la guardaría y cumpliría. Ocho días después, Tejada compareció ante el escribano para firmar igual compromiso. En cambio, Gómez de Santillán compareció para suplicar de la cédula “para ante Su Majestad”, formulando nueve distintos motivos de agravios⁷.

Defensa del derecho a poseer y contratar

El oidor Santillán asienta para empezar que lo ordenado es contra todo derecho. Así empieza su alegato:

“Lo primero, porque la dicha cédula y lo por ella proveído es expresamente contra todo derecho, y por ella se corrigen y derogan todos los derechos que disponen que los jueces perpetuos y por voluntad que son habidos por perpetuos en sus distritos y jurisdicciones pueden contratar y tener haciendas y granjerías, y él y los demás oidores que son o fueren de aquí adelante se privan de esta libertad y comercio, lo cual no se pudo ni puede hacer en su perjuicio”.

Ni aquí, ni en los siguientes pasajes de su reclamación, fundamenta Santillán sus tesis, pero en este momento deja bien marcada la impresión de hallarse ante una novedad sin precedentes.

⁵ La Real Cédula de 1549 aparece transcrita por Richard Konetzke en su *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica, 1493-1810*. 6 vols. Madrid, 1953-1962, vol. I, pág. 257, doc. 168.

⁶ No parece fácil llegar a conocer la gestación de esta cédula, dado que se han perdido las consultas del Consejo de 1545 a 1549, según Schäfer, Ernesto: *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, 2 vols. Sevilla, 1935 y 1947, vol. I, pág. 76.

⁷ Todos estos hechos quedan registrados en el Testimonio citado en nota 4, así como la suplicación que transcribimos y comentamos en los siguientes apartados.

Conveniencia de la riqueza y obligación de sustentar honra

En dos párrafos de la protesta afirmaba Santillán ser inconveniente la cédula por atender contra la posición económica y social de los magistrados y contra sus intereses y los de sus familias. Dice así en el párrafo quinto:

“Lo otro, porque de derecho se requiere para poder usar y ejercer los oficios como se debe que las personas a quien se encomendaren sean ricos y tengan hacienda con que cómodamente se puedan sustentar, y en Indias en los oidores mayormente es esto más necesario que en otra parte alguna, para que puedan tener el autoridad que conviene y mejor y más libremente usar sus oficios, y por necesidad como de muchos se ha visto no vengan a sujetarse y hacer cosas feas”.

Autoridad y libertad se derivan, por tanto, de una saneada posición económica. Más aún, conviene que los oidores sean ricos. Pero esto, y la obligación de los jueces para con sus familias, se expresa de otra forma en el párrafo segundo:

“Lo otro, porque de derecho divino, natural y escrito, todos los hombres tienen obligación de procurar lícita y honestamente como tengan de comer para sí y para sus hijos y descendientes, cada uno según su calidad y estado, y siendo como son los dichos oidores criados de Su Majestad, teniendo el lugar que tienen, están obligados a sustentar honra, y más en Indias que en otras partes, y a no dejar a sus hijos y descendientes pobres y obligados a tener honra, lo cual no podían ni pueden hacer privándolos, como por la dicha cédula se privan, de tener haciendas y granjerías, y no le parece bastante remedio el salario competente que por la dicha cédula se dice que les está mandado dar, porque en caso que venga a ser competente para que se puedan sustentar, ternán así el sustento ordinario y todo se gastará, no pudiéndose emplear ni aprovechar, y para sus necesidades y trabajos o si en algún tiempo se quisieren recoger para servir a Dios y tener cuenta consigo y no entender en negocios, hallarse han sin caudal de qué sustentarse, y si con alguno se hallaren será el haber en dinero, que no es pequeña maldición para ellos y para sus hijos y descendientes, pues fácilmente se consume y mayormente en Indias”.

Agravio comparativo con los jueces de Castilla

La sorpresa de Santillán se aumenta al considerar que en la península no rige una prohibición análoga a la que se les pretende imponer en Indias. ¿Acaso son ellos de peor condición? Así dice en el tercer punto de su suplicación:

“Lo otro, porque de más de ser la dicha cédula contra derecho como dicho es, es contra lo que en los reinos de España y en otras partes se hace y usa, porque los del Consejo de Castilla y los oidores de Valladolid y Granada en Castilla, en los lugares de sus distintas jurisdicciones tienen sus haciendas y granjerías y allí las tratan y contratan y casan sus hijos y los dejan arraigados, y nunca se ha visto que en los reinos extraños se arraiguen y dejen sus hijos, y aun Su Majestad y sus predecesores allí les han hecho y hacen mercedes de que han dejado notables memorias, pues no hay razón para que los oidores de Indias sean de peor condición, antes de mejor, pues se ponen a mayores trabajos y peligros y dejan sus tierras y naturalezas por servir a Su Majestad”.

Queda aquí patentemente señalado el hecho de que, en efecto, la Corona y sus consejeros están resueltos a producir un funcionariado indiano distinto en su estatuto del que sirve en los reinos peninsulares. Tan distinto, que puede serles vedado a unos lo que a otros se les permite. Y sin duda el motivo de esa discriminación no está en las personas, sino en el hecho de que “esas partes”, las Indias, son, o se pretende que sean, diferentes. Más perfectas, quizás.

Inconsistencia de la motivación de la cédula

En la defensa de Santillán hay un lugar para ensayar una maniobra que permita evadir la disposición asiéndose a su misma literalidad. En eso consiste el cuarto argumento del oidor.

“Lo otro, porque el fundamento de la dicha cédula y provisión es los daños e inconvenientes que la experiencia ha mostrado que se siguen de que los que gobiernan en Indias entiendan en haciendas y granjerías y descubrimientos y otros aprovechamientos, y porque tengan más libertad para gobernar, y esta razón cesa con los oidores de la Nueva España, porque no está a su cargo el gobierno, sino de don Antonio de Mendoza, visorrey y gobernador de ella, y los oidores solamente tienen cargo y entienden en las cosas de justicia, y porque menos libertad ternán y menos sosiego no teniendo asiento cierto y pensando cada hora en el lugar y puesto donde han de ir a se arraigar y dejar sus hijos, o donde tuvieren sus haciendas, con el cuidado de

Luis Navarro García

Honra, pobreza y aislamiento de los oidores
indianos.

proveerlas y acrecentarlas, que no si las tuviesen presentes y estuviesen con asiento y sosiego”.

La realidad de lo sucedido muestra que para dos de los tres oidores de México el espíritu de la norma llegada de Valladolid y a ellos expresamente dirigida –“Nuestros oidores de la Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España”, rezan sus primeras líneas- no ofrecía dudas, por más que en su texto se use y repita la expresión “gobernar”. Uno de los oidores se plegó de inmediato a lo dispuesto. Otro lo hizo tras ocho días de reflexión y a la vista de un testimonio de la cédula. Sin duda aquí Gómez de Santillán se ha limitado a buscar un posible reforzamiento de su postura pretextando la existencia de un defecto de expresión en la cédula.

Más peso tiene la reflexión final de este párrafo, que certeramente carga de dramatismo la imagen de un oidor posiblemente angustiado por el futuro de sus descendientes o preocupado por la administración de sus distantes haciendas.

Lesión económica producida a Santillán

No por casualidad alzó su voz el oidor Santillán contra la cédula. El mismo declara en el párrafo sexto tener cuantiosos bienes en México, propios unos, y logrados recientemente los otros gracias a una buena boda con una dama acomodada de la tierra.

“Lo otro, porque habrá diez meses poco más o menos que él, por poder mejor servir a Su Majestad y con más asiento y quietud, se casó con D^a María de Barrios, hija de Andrés de Barrios, difunto, vecino y regidor que fue de esta ciudad, y así de la dote que con la dicha D^a María su mujer hubo, como de lo que él antes tenía, tiene en esta Nueva España y en el Nuevo Reino de la Galicia ganados y estancias, minas y otras haciendas, y toda la mayor parte y más principal de ello es de la dote de la dicha D^a María su mujer, de lo cual no puede disponer según derecho sin voluntad de la dicha su mujer”.

La mayor parte de sus bienes era la que había obtenido mediante el matrimonio. Faltaban todavía veinticinco años para que este recurso se prohibiera a los oidores. Pero Gómez de Santillán da ejemplo del procedimiento seguido por muchos funcionarios para quienes, uno de los alicientes del servicio en Indias estribaba en la posibilidad de lograr allí un matrimonio ventajoso.

Luis Navarro García

Honra, pobreza y aislamiento de los oidores
indianos.

Y ahora el oidor se queja del plazo perentorio, tan contrario a sus intereses, que se le marca para deshacerse de sus bienes, diciendo en el sétimo párrafo:

“Lo otro, porque en caso que de todo pudiera disponer, el término del medio año que por la dicha cédula se da para poderse deshacer de las dichas haciendas es muy breve, en dos años y más tiempo no bastaría, mayormente que siendo como es la venta por obligación forzosa de vender no se hallaría quien quisiese comprar si no fuese a menos precio, dando dos por lo que vale diez y fiado, como acá se usa, o a los plazos que quisiesen, y no se pudieron necesitar a vender dentro del dicho término de medio año con las penas de los mil castellanos y lo demás, porque es privarles de su libertad”.

Por último, Santillán declara que no le afectan otros extremos de la cédula, y que su conducta ha sido siempre correcta:

“Lo otro, porque él no ha entendido en descubrimientos ni ha sido ni piensa ser mercader, ni entender en tratos ni granjerías que no hayan sido y sean lícitos y honestos”.

“Lo otro, porque él no se ha servido ni sirve de indios que le traigan leña y yerba, ni de otros algunos, si no es pagándoles, y en ninguna manera pueden vivir en esta tierra sin que de los indios compren estas cosas y otras semejantes, y sin que así mismo se sirvan de ellos pagándoselo y queriendo ellos de su voluntad servir por el interés que de ello se les sigue”.

¿Será posible poseer bienes en Nueva España o en otros reinos?

Ya ha dejado el oidor insinuada su buena disposición para, si ello fuera inevitable, desprenderse de sus haciendas, aunque lamentando el malbarato que habría de hacer. Ahora, en la parte final de su suplicación al rey para que mande rever y rectificar lo dispuesto, añade:

“y si todavía Su Majestad fuese servido de mandar que la dicha cédula se cumpla debajo de la dicha suplicación y sin perjuicio de su derecho, dice que desde luego él procurará de vender sus haciendas y granjerías y persuadirá a la dicha D^a María, su mujer, para que preste consentimiento para que las suyas así mismo se vendan, y en ello hará todas las diligencias posibles”.

Sumisión, por tanto, al mandato real, y en toda la línea, después de haberlo impugnado como contrario a todo derecho. Pero aún le queda al oidor un otrosí: ¿no

Luis Navarro García

Honra, pobreza y aislamiento de los oidores
indianos.

podrán tener los jueces haciendas en otros reinos, o no podrán tener bienes de otro tipo en su misma jurisdicción? Es una aclaración interesante que se pide en este párrafo adicional:

“Otro sí dijo, que porque la dicha cédula parece muy general y él, como dicho tiene, tiene parte de sus haciendas en el Nuevo Reino de la Galicia, que es casi distinto y jurisdicción por sí, que pide y suplica a Su Majestad mande declarar si lo proveído por la dicha cédula se extiende a que en el Nuevo Reino no puedan tener haciendas, y dónde las podrán tener para dejar algunas raíces a sus hijos, así mismo si en esta Nueva España podrán tener casas, censos, molinos o huertas, o qué haciendas podrán tener de que se puedan ayudar y en que puedan tener empleadas las dotes de sus mujeres y dejar a sus hijos y descendientes de qué coman”.

El “memorial de dudas” de los oidores

Aunque otra cosa pudiera suponerse por el tenor del testimonio de Turcios, no fue Santillán el único miembro de la Audiencia que planteó cuestiones a propósito de la cédula sobre propiedades. Verdad es que los otros jueces no formulan una suplicación, ni niegan el derecho del rey a legislar en la forma que acababa de hacerlo. Están, en cambio, en la línea de las últimas preguntas de Santillán, indagando si les quedaría algún resquicio legal por donde disfrutar de algunas propiedades o negocios.

Don Antonio de Mendoza escribió al rey en 1º de noviembre de 1549 adjuntando un memorial que algunos de los oidores -cuyos nombres no constan- le habían entregado y en el que recogían las dudas que les había suscitado la cédula, pidiendo se les aclarasen⁸.

Preguntan los oidores, y en ello parece traslucirse su angustia y preocupación, si no podrán tener casas propias o de alquiler, o si no podrán labrar o construir casa y tiendas, “pues la cédula no lo prohíbe ni habla de ello, y el derecho no lo contradice”; si no podrá tener un oidor una huerta y casa fuera de la ciudad, para su recreación, pues la tienen incluso los religiosos que han hecho voto de pobreza; si podrán dar sus dineros a censos al quitar; si podrán tener cerca de la ciudad una estancia de ovejas, y hasta qué

⁸ La carta y memorial aquí mencionados son conocidos por la referencia que a ellos hace la Real Cédula de 2 de mayo de 1550. La única carta del virrey Mendoza de 1549 está datada en Guaxtepeque, 10 de junio, según Heredia Herrera, A. y J. J. Real Díaz: *Las cartas de los virreyes de Nueva España a la Corona española en el siglo XVI. (Características diplomáticas, Índices cronológico y de materias)*. “Anuario de Estudios Americanos”, XXXI. Sevilla, 1976, págs. 441-596.

Luis Navarro García

Honra, pobreza y aislamiento de los oidores
indianos.

cantidad, “pues es ganado sin perjuicio para ayudar a sustentar la casa de carne y leche y queso y lana, y es éste menos inconveniente que andarlo a buscar cada día de casa en casa”; y que si en tal estancia podrían sembrar trigo y maíz para su casa, y no para vender; si podrá un oidor que tenga un hijo emancipado en la península o en Indias “ganarle de comer y con qué estudie”, y si no, por qué vía podrán los oidores cumplir con la ley natural de alimentar a sus hijos o dejarles bienes para su sustento. También preguntan si podrán obtener hierba y agua de los indios, pagándoselo, puesto que la cédula dice que no se sirvan de ellos; y si en la prohibición de comerciar se incluye el que no pueda un oidor enviar a comprar en España paños, sedas, vino, vinagre y jabón y lo demás que no pudiera excusar, para su casa, por evitar alguna costa y la parcialidad y amistad que se contrae con quien se lo vende en México.

¿No suena ya a ironía la última pregunta? Pues todavía hay otras dos en el memorial que, aunque se presenten en términos de sumisión, permiten adivinar la cólera y el disgusto de los oidores. Por una parte, como una velada amenaza de dimisión, quieren saber si, en el caso de que no se les subiese el salario, sería menos desacato pedir licencia para dejar el oficio que ponerse en peligro de no poder cumplir lo que por la cédula se les manda. Por otra, se insinúa una burla y desafío cuando preguntan, como lo expresa el rey:

“por qué vía se pretende remediar en los oidores venideros que no pongan sus haciendas en cabezas de terceros, y que no hagan corazas de ellas de tal manera que no vengan a ser jueces en sus causas propias, sin que el que gobernare lo pueda remediar, porque con la pena que está puesta en la dicha nuestra cédula no se satisface, pues importa poco a un oidor a cabo de diez años en que pueda ganar cincuenta mil ducados, dejar el oficio y pagar mil ducados de pena”.

La ampliación de la prohibición

Poco se imaginarían los soliviantados y maliciosos oidores la rapidez y contundencia de la respuesta del gobierno. La real cédula de 2 de mayo de 1550 -sólo media un año entre las dos disposiciones que resuelven este punto- cierra fríamente una tras otra todas las escapatorias sugeridas por los jueces, y de paso, sin mencionarlo, desestima el alegato formulado por Gómez de Santillán. Con lo cual se amplían

Luis Navarro García

Honra, pobreza y aislamiento de los oidores
indianos.

individualizadamente las prohibiciones enunciadas en la primera cédula sólo de “granjerías de ganados y minas y de otra suerte”⁹.

Ahora se dice taxativamente que los oidores no podrán tener casas propias ni de alquiler, ni podrán labrar casas ni tiendas, y les bastará posar en la casa de la Audiencia Real. Tampoco podrán tener huerta ni casa fuera de México, ni en otra parte en toda aquella tierra, Ni podrán dar dineros a censos al quitar, ni perpetuos. Ni podrán tener ninguna estancia de ovejas, en poca ni mucha cantidad, ni cerca de la ciudad de México, ni en todo el distrito de su Audiencia, ni en el de la de Nueva Galicia, por ser sujeta a aquella, porque de todo lo preciso se pueden proveer en los mercados. Tampoco podrán sembrar trigo ni maíz, para su casa ni para vender. E igualmente se les veda hacer algún negocio para sustentar y dar estudios a sus hijos, “y lo que sois obligados hase de entender que lo mismo se ha de guardar con vuestras mujeres e hijos que no fuesen casados y velados y estén por sí”. Todas estas prohibiciones se justifican “por quitar los inconvenientes que podrían suceder”, o “porque estéis más libres de todos tratos para hacer mejor vuestros oficios”.

También anuncia el rey que envía cédula aparte sobre cómo podrán servirse de los indios, y permite que los oidores puedan enviar a comprar en España lo que necesiten para su casa, con tal que esto se compre y envíe registrado a sus nombres.

Por último, la cédula encara las dos indicaciones más serias del memorial de dudas, y lo hace con la misma firme resolución. ¿Preguntan los oidores si podrán dejar sus oficios sin que se tenga por desacato?

“A esto respondemos que no será desacato, porque Nos no nos queremos servir de nadie contra su voluntad”.

¿Les parece a los de México que no se podrá impedir el que tengan haciendas valiéndose de terceros, porque la pena calculada por el Consejo de Indias no es suficiente para disuadirles de correr un riesgo que ha de resultar beneficioso? Pues

“cerca desto habemos mandado dar una sobrecédula, por la cual mandamos que se guarde y se cumpla, so pena de perdimiento de vuestros oficios y de lo que contratáredes, y más los dichos mil ducados, y el que contratare con vosotros haya perdido por el mismo caso sus bienes”.

⁹ La Real Cédula de 2 de mayo de 1550 figura en la *Colección* citada de Konetzke, vol. I, págs. 268-270, doc. 180.

Luis Navarro García

Honra, pobreza y aislamiento de los oidores
indianos.

Esta última prohibición y agravación de penas se desarrolla en otra cédula de igual fecha, que debería pregonarse para que fuera del dominio público el castigo al que se exponía quien negociase con un oidor¹⁰.

Sólo en dos puntos rectifica mínimamente el rey su primera decisión. Las últimas líneas de la réplica al memorial dicen:

“en lo que toca a lo que pedís del crecimiento de vuestros salarios, Nos lo mandaremos ver y proveer cerca de ello lo que hubiere lugar”.

Promesa que se cumple ordenando poco después que los oidores de Nueva España tengan ciento cincuenta mil maravedís de ayuda de costa sobre su salario¹¹. Por otra parte, la cédula mandada pregonar, atendiendo sin mencionarlo a una queja expresada por Santillán, concede un nuevo año de plazo para liquidar los bienes de los oidores, cumplido el cual el presidente de la Audiencia tendría que proceder contra los oidores que no hubiesen obedecido la orden de desprenderse de sus haciendas.

Aislamiento, pobreza y honor

Con asombrosa autoridad y firmeza, entre 1549 y 1550 el Consejo ha llevado a cabo una repentina alteración del estatuto de los oidores indianos, que los diferencia además de los peninsulares y de los mismos consejeros de Indias. Y el cambio tiene un sentido preciso: apartar al juez de la sociedad en cuyo seno vive. Sumadas las normas ahora dictadas a las que seguirán relativas al matrimonio y las que entorpecen o definitivamente impiden el contacto social de los jueces y sus familiares con sus conciudadanos, el resultado es el de aislar al oidor, por haber sido sublimada la función judicial, concebida a partir de ahora como misión de una élite desprendida de todo interés, como una especie de sacerdocio civil -lo que en diversa medida se extenderá al resto del funcionariado.

Los consejeros de Indias que pusieron en vigor la medida, y la sostuvieron luego durante siglos, se negarían en el momento de la contradicción de Santillán o del memorial de las dudas a admitir la inhumanidad de la pauta marcada, imponiendo por decreto la pobreza a los oidores, y de manera casi instantánea, incluso a costa de malbaratar sus bienes, trato que parecería reservado a las minorías religiosas expulsadas

¹⁰ También esta segunda cédula en Konetzke, vol. I, págs. 271-272, doc. 181.

¹¹ Real Cédula de 19 noviembre 1550, en Konetzke, vol. I, págs. 281-282, doc. 189.

Luis Navarro García

Honra, pobreza y aislamiento de los oidores
indianos.

y por expulsar de la península. Ejemplo de lo que es un autoritarismo sin límites puesto al servicio de un utopismo radical, aplicado con inflexible rigor.

El alcance de la medida queda en fin subrayado con sólo recordar la relación que los mismos oidores establecen entre su situación económica y la “honra”, el puesto social que les corresponde como tales jueces al servicio de Su Majestad, en una situación preeminente en el virreinato -así como la necesidad de asegurar una posición análoga para sus descendientes-. La Corona cierra los ojos ante esta protesta tan natural en una época que asocia las ideas de riqueza y honor, que cada vez otorga mayor importancia a la riqueza¹². La distinción social de los oidores se intentará luego mediante la concesión de signos externos -la garnacha, las gualdrapas de sus cabalgaduras- de dudosa eficacia como sustitutivos del prestigio derivado de la posesión de bienes cuantiosos.

El propósito idealista marcado por el Consejo busca, por todos los medios, incomunicar a los oidores y sus familias “encerrar a los jueces dentro de una campana neumática”, en palabras de Lohmann. La primera batalla importante hacia este objetivo es librada entre México y Valladolid en 1549-1550, y es, en apariencia, ganada fácilmente por la Corona. La ausencia de debates posteriores sobre la prohibición de tratar y contratar, y la presencia en cambio de numerosos testimonios de infracciones por parte de los oidores muestra a las claras que los togados optaron por el incumplimiento de la prohibición, amparándose en una actitud generalizada de disimulo, comprensión y tolerancia -cuando no de complicidad- por parte de sus conciudadanos y de sus superiores presidentes o virreyes. Esta prohibición era más fácil de burlar que la de los matrimonios.

El fruto, por tanto, de este desmedido idealismo, será, en buena parte, la existencia de una burocracia sólo aparentemente sumisa, doblegada sin posibilidad de réplica por exigencias arbitrarias; meritísima por muchas razones, pero propensa a mitigar su situación recurriendo, con laxitud de conciencia, a la vulneración de ciertas normas peculiares.

¹² Véanse, por ejemplo, las páginas que dedica al tema José Antonio Maravall: *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV al XVII*. 2 vols. Madrid, 1972. Del mismo autor, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*. Madrid, 1979.